



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	LEIDY LAURA DALMERO ARÉVALO
Demandada:	LUIS MIGUEL DALMERO HERNÁNDEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00405 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por el siguiente motivo:

1. El poder no fue otorgado en debida forma, en tanto, si éste se otorgó de manera virtual, no allegó la trazabilidad del envío del correo electrónico de la demandante dirigido al correo electrónico del abogado, en el cual otorga el poder, o si por el contrario, el poder se otorgó de manera presencial, no se allegó la presentación personal del mismo. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, art. 74 del C.G.P.).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf6a6d882495511468946bdd400156237ae98398e752124d30f1b68167a54921

Documento generado en 04/12/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	NELY MARÍA PINEDA
Demandado:	ELIASID JAIME PINEDA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00415 00

La señora **NELY MARÍA PINEDA** a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **ELIASID JAIME PINEDA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR de NELY MARÍA PINEDA contra ELIASID JAIME PINEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su madre NELY MARÍA PINEDA, en cuantía del 30% de salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar su denominación que devengue en la Policía Nacional. Para el efecto se ORDENA al pagador de la POLICÍA NACIONAL, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo, informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO HUMBERTO BOGOYA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3147761eacf216b08dc95203efdae8d2b5308313bc7a6469741f99d534b3650**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	OSIRIS DEL SOCORRO PEREIRA ACUÑA
Demandado:	EMIRO PUPO LÓPEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00420 00

La señora **OSIRIS DEL SOCORRO PEREIRA ACUÑA** a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **EMIRO PUPO LÓPEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR de OSIRIS DEL SOCORRO PEREIRA ACUÑA contra EMIRO PUPO LÓPEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: NEGAR los alimentos provisionales deprecados, como quiera que no obra prueba de la capacidad económica del demandado.

SEXTO: OFICIAR al pagador de DRUMMOND LTD, para que se sirva informar si el demandado labora con ellos o no, y en caso afirmativo, certifique los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, informando el juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado FABIÁN ALBERTO RIVAS MANCILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a59996c218b394aa0619e3b29c42c8b095968a27917129ec5292ce5b31626e0**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : PEDRO MIGUEL VICIOSO MENDOZA
DEMANDADO : MARIA AUXILIADORA ARDILA OROZCO
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023- 00507-00

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial del señor **PEDRO MIGUEL VICIOSO MENDOZA** en contra de la señora **MARIA AUXILIADORA ARDILA OROZCO**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de divorcio presentada a través de apoderado judicial, por el señor **PEDRO MIGUEL VICIOSO MENDOZA** en contra de la señora, **MARIA AUXILIADORA ARDILA OROZCO**.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio y córrasele traslado.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **YURISAN DE JESUS NORIEGA MALDONADO** quien se identifica con la C.C. 39.056.241 y T. P. No. de Santa Marta y T. p. No. 116.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8af1d91c9144d7b0ebcd88c7fda97e2e2e2df223b4adb3055ba2e5639294c14**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : DAIRA JULIETH MEZA RODRIGUEZ
DEMANDADO : EDDIE JOSE MENDOZA CASTRO
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023- 000472-00

Una vez revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, señora **DAIRA JULIETH MEZA RODRIGUEZ** en contra del señor, **EDDIE JOSE MENDOZA CASTRO**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

Por lo anterior SE,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de divorcio presentada a través de apoderado judicial, por la señora **DAIRA JULIETH MEZA RODRIGUEZ** en contra del señor, **EDDIE JOSE MENDOZA CASTRO**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

SEXTO: No decreta la medida cautelar solicitada con respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-110925, solicitada por la representante judicial de la parte actora, ya que aparece con gravamen de hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **DIEGO ARMANDO POLO MAHECHA**, quien se identifica con la C.C 1020.412.429 de Santa Marta y T. P. No. 278.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96126c51603027fa010e78ac993ffa30b337dc305810d168e53440f3981026c3**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: ARNULFO ENRIQUE LOPEZ REDONDO
DEMANDADA: MARTHA CECILIA RIOBO ANGARITA
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00474 00

Subsanada la demanda en debida forma, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ARNULFO ENRIQUE LOPEZ REDONDO** en contra de la señora **MARTHA CECILIA RIOBO ANGARITA**

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db64341a9d0060406f037bfc61a252f45bd7a591068f79698578cff38128730**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : SHAGIA MARIA VALLE MARTIN
DEMANDADO : ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023- 000490-00

Una vez revisada la demanda presentada por la señora **SHAGIA MARIA VALLE MARTIN** a través de apoderado judicial en contra del señor, **ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de divorcio presentada a través de apoderada judicial, por la señora **SHAGIA MARIA VALLE MARTINEZ** contra **ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA**.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

SEXTO: ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este

auto cumpla con el acto procesal indicado en el inciso tercero. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso.

SEPTIMO: En aplicación a lo expuesto, el artículo 598 del Código General del Proceso, en numeral 4, literal b, que dice: *“A criterio del juez, cualquiera otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general en los asuntos, de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la personal de la tercera edad, para tal fin podrá decretarse y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño niña o adolescente,* **ORDENESE** que el demandado señor, **ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA**, no ingrese más al hogar en donde reside la señora, **SHAGIA MARIA VALLE MARTINEZ** con sus menores hijos **ZAHID ANDRE Y NAZIR ELIAS BARBOSA VALLE**, mientras se ventila el proceso, con el fin de preservar los derechos fundamentales, a la vida, la integridad física y personal, la seguridad, la dignidad humana y el derecho a que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, sin perjuicio del derecho que le asiste al padre de compartir tiempo con sus hijos menores de edad, pero fuera del hogar.

Ofíciase a las autoridades pertinentes para garantizar el cumplimiento de la antes citada medida.

Es de anotar, que esta decisión es transitoria, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra aún en trámite.

OCTAVO: Con el fin de probar la capacidad económica de la parte demandada, lo cual se requiere al momento de dictar sentencia, y teniendo en cuenta que existen dos alimentarios menores en este asunto, OFICIESE a: Clínicas Mar Caribe, CEHOCA, SURGIFAST, Del Prado, Milagrosa, Perfect Body, Nueva EPS, Colsanitas, Positiva, Colmena, Axa Colpatria, Seguros Bolívar y Cajamag, con el fin de que certifiquen los ingresos del demandado ADOLFO BARBOSA ZAMORA, identificado con la C. C No. 7.629.127, por concepto de sueldo, prestaciones sociales legales o extralegales, honorarios profesionales, en el caso de que la vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales. Así mismo deberá certificarse la antigüedad de la vinculación

Ofíciase a la DIAN para que remitan con destino a este proceso, las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y las que se causen durante el curso del proceso.

Ofíciase al departamento contable de la sociedad CENTRO INTEGRADO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SAS, con NIT. 900.625.6592-4 para que remitan con destino a este proceso los estados financieros al 31 de diciembre de 2022 y a la fecha actual en que se solicite el informe.

Ofíciase PORVENIR y/o COLPENSIONES para que certifiquen el valor de los aportes que hace el demandado para pensión de los últimos cinco (5) años.

NOVENO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **LUCIA ISABEL BORREGO ABELLO**, quien se identifica con la C.C 36.543.860 de Santa Marta y T. P. No. 48401 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170f39d8162b8fa70e1ee8752413c0f5a5c3df24e73b0cd2a0a11a3699bb945**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCEESO: REFORMA DE TESTAMENTO
RADICACIÓN 47.001.31.60.003.2022.00.269.00
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCIA SERRANO
DEMANDADOS: JOSE MAURICIO GARCIA HABEYCH, y otros
CAUSANTE: CARMEN CECILIA SERRANO DE GARCIA (Q.E.P.D)

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

Convocase a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 22 de febrero de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea6cc7046fc04e4ef17042edb4216eb5990abd27b9518637c54e2c5db42d74**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de 2023

Referencia : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : LEYDI LAURA CASTAÑEDA ALVAREZ
Demandado : JHON JADER CAMACHO DIAZ
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-046

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 26 de febrero de 2024 a las 2:30 PM para su celebración.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor JOSE ALBERTO SAADE MEJIA, quien se identifica con la C. C. 70.128.810 y T. P. No. 78925 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ff3d616bde1bcaa416f69695afcc25fe22602eccb54eeafaccbd57f2eea35**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ADJUDICACION DE APOYO
Demandante : MILADIS CAMARGO ZAMBRANO
A favor : YEISSON JESUS SOTO CAMARGO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00263-00

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8927dd95b0c12e255355be2db84c5bbe4ef37aa6aa772576a2a59a99d5b05**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de 2023

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LUISA FERNANDA ISAGUIRRE BERMUDEZ
Demandado : OMAR YESID LEGUIA PATIÑO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00111-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de MEFI BOSET LEGUIA ISAGUIRRE

Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 24 petición SDIM 24424311 Historia de Atención 1205971785 de 9 de febrero de 2021.

Certificado del folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ubicado en la 4 No. 6-54 apartamento 101 Rodadero.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE EXCEPCIONES:

No las solicito, ni las apporto ya que no la contestó.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

DOCUMENTALES:

Cuota de noviembre de 2021 por \$100.000; cuota de noviembre 15/08/20 \$100.000; cuota de 31/06/2020 por valor de \$100.000; agosto de 2022 por valor de \$100.000.00; cuota de julio de 2022 por \$100.000.00; de fecha 20-07-2022; agosto de 2022 por \$100.000, 01-09/2022 por \$100.000.

TESTIMONIALES:

RECEPCIONESE el testimonio de ANDRES ALFONSO ROPERO LEGUIA, quien dará fe de la contestación, de los hechos y más concretamente de las dos (2) mudas de ropa del año 2021, que supuestamente se le adeudan a la demandante y las cuales fueron devueltas por esta.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fíjese el día 20 de febrero de 2024 a las 8:30 AM, para la realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los articulo 372 y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da83eca2d84ad4fc774bb8b87b90793ec925516599aa4e3307afa8b7629b5f**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: SORAYA ANDREA VASQUEZ SUAREZ
EN FAVOR DE: MARIELA MONSALVE DE SUAREZ
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00224-00

Alléguese al proceso el plan de inversión de dinero que hizo la señora SORAYA ANDREA VASQUEZ SUAREZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas en este asunto y convocar a audiencia para dictar la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, RESUELVE:

PRIMERO - DECRETANSE, las siguientes pruebas y valórense en su oportunidad:

DOCUMENTALES:

Copia del documento de identidad de MARIELA MONSALVE DE SUAREZ.

Copia del documento de identidad de MARIELA MONSALVE DE SUAREZ.

Historia Clínica a nombre de MONSALVE DE SUAREZ MARIELA

Copia de la partida de matrimonio de los señores VASQUEZ MORENO ALDAMAR JOSE y MARIA INES SUAREZ MONSALVE.

Registro de Matrimonio de los señores ALDAMAR JOSE VASQUEZ MORENO y MARIA INES SUREZ MONSALVE.

Registro de MARIA INES SUAREZ MONSALVE.

Registro civil de nacimiento de SORAYA ANDREA VASQUEZ SUAREZ.

Copia del documento de identidad de SORAYA ANDREA VASQUEZS SUAREZS.

Copia de la resolución No 005 de noviembre 15 de 2013 expedida por la Comisaria de Familia de Santo Domingo Antioquia en donde se fijó alimentos provisionales a favor de MARIELA ACEVEDO MONSALVE.

Copia Escritura No. 29 de febrero 28 de 1984.

Escritura de Compraventa No. 282 DE FECHA 27 junio de 2023.

Informe de Valoración de apoyo.

TESTIMONIO:

Cítese a declarar a las personas que a continuación se relacionan las cuales testificarán sobre los hechos narrados y las pretensiones conocen de trato y vista a la señora MARIELA MONSALVE DE SUAREZ han sido testigos de la evolución de la patología padecida por la demandada:

ADRIANA DURANGO GEORGE
ROSA ADELA SUAREZ MONSALVE
ROMAN ALONSO OSORIO MONSALVE
ALBA MONICA OSORIO MONSALVE

SEGUNDO - FIJESE el día 20 de febrero de 2024 a las 2:30 PM para la realizar la audiencia señalada en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019. La audiencia se celebrará de forma virtual, y se enviará previamente el link respectivo y se escuchará en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac35b19333791f119722b42f0125063c5e6aed9653649f6c20761aa1a6b0bcb**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **ALIMENTOS DE MAYORES**
Demandante : **JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ**
Demandado : **WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOSTE**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-0351-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ.

Documento de identidad de WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE

Valoración médica de JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ.

Desprendible de pago expedida por FOPEP a nombre del demandado.

Constancia de no asistencia audiencia.

Evolución medica paciente JOEL JAIR JIMENEZ SUAREZ.

Auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta de fecha 1 de diciembre de 2022 en donde se ordenó levantar la medida cautelar de embargo en el proceso adelantado por LEONOR MAIGUEL DE JIMENEZ radicado 4920 de 1985.

Acta de declaración juramentada 456 rendido por la señora YADIRA ESHTER SUAREZ MERCADO ante la Notaria Segundo de Santa Marta.

TESTIMONIALES:

No se ordena recepcionar el testimonio de la señora MATILDE MARIA SUAREZ MERCADO, ya que no se indicó el objeto de la prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso.

OFICIOS:

Oficiase al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que certifique la pension y demás emolumentos pagados al demandado.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES.

Contestó las excepciones pero no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Recibos de servicios públicos.

Contrato de arrendamiento de vivienda a nombre del demandado.

Contrato Individual de Trabajo a término indefinido.

Desprendible de pago expedido por FOPEP a nombre del demandado.

Cobros que hacen las empresas ALKOSTO y JAMAR al demandado.

Consulta Runt

Informe básico de afiliado a ADRES en el cual aparece como beneficiario del servicio WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE.

TESTIMONIALES:

Escúchese en declaración jurada a los señores:

BEATRIZ JIMENEZ MAIGUEL. Correo electrónico:
jimenezmaiguelbeatriz@gmail.com

JIMMY JIMENEZ MAIGUEL. Correo electrónico: yassinyesica@gmail.com

JESUS JAVIER JIMENEZ SUAREZ. Correo electrónico:
jesusjavier@gmail.com

DEYCY YADIRA OSPINO PEÑA. Correo electrónico.
yassinyessica@gmail.com

Las anteriores declaraciones persiguen demostrar las obligaciones que tiene el demandado, así como también su estado de salud y condiciones en que se encuentra el demandante y demás para que declaren sobre los hechos constitutivos de la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 26 de febrero de 2023 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en la que se escucharán en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091467fa74350490ffb891c2c7b5cdd2b483205c4f81adcb2691fb5e18be457**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de 2023

Referencia : DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA
Demandante : NESTOR ESTEBAN ARDILA MACIAS
A favor de : CARLOS ESTEBAN HERNANDEZ BUITRAGO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-003-00

Allegado al proceso las notificaciones realizadas a los hijos biológicos del señor NESTOR ARDILA, según lo ordenado audiencia de fecha 17 de octubre del presente año, y vencido el término sin que estos comparecieran al proceso, continúese con el trámite del proceso y fíjese nuevamente fecha para el día 30 de enero de 2024 a las 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd051d14ae8d93b2c4e523cc2239aeb3458c118cdab937260ea7a99158425212**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00284.00
DEMANDANTE	LEYDIS ESTHER BARROS MELO en representación de la menor VICTORIA BARROS MELO
DEMANDADO	WILFREDO GUAPACHA BUENO

Se recibe memorial de la parte demandante donde requiere:

“EDISON RAFAEL VENERA LORA, residenciado y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 12.631.570 expedida en Ciénaga (Magdalena), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 316198 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; de la manera más respetuosa solicito ante Su Despacho, OFICIAR a una Institución acreditada para la práctica de la prueba de ADN, a costas del demandado, dentro del proceso referido.

Lo anterior, toda vez que, desde el escrito de la demanda inicial, se había solicitado la práctica de la Prueba de ADN y desde la radicación de la demanda, ha transcurrido más de 360 días sin que se haya realizado la prueba referida.

El JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 003 SANTA MARTA, mediante Providencia de fecha 15 de mayo del 2023, ordenó la práctica de la prueba de ADN sin indicar la Entidad encargada.

Sumado a lo anterior, tenemos que el JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 003 SANTA MARTA, mediante Providencia de fecha 05 de septiembre del 2023, indica que, desde el 30 de junio del presente año, “la entidad RAMA JUDICIAL a nivel nacional no cuenta con convenio vigente entre INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e ICBF”, ordenando: “OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con en aras de poder practicar la prueba de ADN ordenada mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad en el presente asunto y el cronograma de las fechas donde se llevara a cabo la toma de muestras en la ciudad”. Lo anterior, genera una inseguridad jurídica dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que lo expresado por el Juzgado, no da la certeza para la realización de la prueba solicitada, cuando la Ley ha establecido que la prueba de ADN se puede realizar con Instituciones acreditadas, con el fin de darle celeridad al proceso, toda vez que los derechos de la Niña están siendo amenazados.

Por último, el señor WILFREDO GUAPACHA BUENO, en escrito de contestación de demanda, radicado ante Su Despacho por parte de la apoderada KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLEN, el pasado 30 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

agosto del presente año, ha solicitado la práctica de la prueba de ADN, dejando claro su interés en realizarla.

Se observa con preocupación que ha transcurrido más de 360 días desde la radicación del escrito de demanda, sin que el Juzgado se haya pronunciado sobre los alimentos de la niña VICTORIA BARROS MELO, quien a la fecha NO ha recibido alimentos por parte del demandado.

En aras de garantizar la Supremacía de los derechos fundamentales de la niña VICTORIA BARROS MELO, se hace necesario las siguientes:

PETICIONES

1) ORDENAR OFICIAR a una Institución acreditada para la práctica de la prueba de ADN, a costas del demandado, dentro del proceso referido.

2) FIJAR como cuota alimentaria a cargo del demandado señor WILFREDO GUAPACHA BUENO, el equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la asignación pensional que el demandado devenga como afiliado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con destino al sostenimiento de la hija de familia VICTORIA BARROS MELO, lo que el demandado deberá consignar a órdenes del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales el Banco Agrario dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1098 del 2006.”

Entra a resolver el despacho, de la siguiente forma:

De lo enunciado en auto de fecha 05 de septiembre del año cursante la Rama Judicial aún no cuenta con convenio con INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e ICBF para la realización de la prueba de ADN requerida por la parte demandante, tal situación fue expuesta por este despacho a las partes y en consecuencia se ofició al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que se pronunciara sobre el trámite para la celebración del convenio sin obtener respuesta de la entidad; no queda más de esa judicatura que requerirle para que dé respuesta a lo solicitado.

Por otro lado se solicita practicar la prueba de ADN por un laboratorio acreditado y que los costos de dicha prueba sean asumidos por la parte demandada.

Sobre dicha petición, se debe correr traslado de dicha solicitud y en caso de este consentirlo se podrá ordenar dicha práctica por un laboratorio que cumpla con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 721 de 2001¹.

En otra arista el memorialista requiere alimentos provisionales en favor de la menor VICTORIA BARROS MELO, sobre dicha facultad establece el artículo 386 del CGP lo siguiente:

¹ “Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.” (subrayado del despacho)

Como se observa la posibilidad de decretarse alimentos provisionales está limitada al juez siempre y cuando se encuentre un “fundamento razonable” en la demanda; lo cual no se advierte en este proceso, sin antes tener certeza de la paternidad.

En consideración a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que dé respuesta a lo oficiado en auto del 5 de septiembre del año en curso. Para el efecto se le concede el término de dos (2) días. Hágansele las prevenciones de ley.

SEGUNDO. – CORRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de práctica de prueba de ADN a su costa y concédase el termino de TRES (3) días para su pronunciamiento.

TERCERO. – NEGAR los alimentos provisionales deprecados por la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26af286b8a21da58996ef7c962650c0ff666f2f13847cd8a11b40e7e2976238f

Documento generado en 04/12/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

REFERENCIA:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	ELSA ROSA BOLAÑO
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO BARRIOS PAREJO
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 462 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida a través de su apoderada judicial por la señora ELSA ROSA BOLAÑO contra el señor FABIAN ALBERTO BARRIOS PAREJO padre de la menor DANNA SOFIA BARRIOS BOLAÑO, este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la presente DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la referencia.

SEGUNDO - TRAMITAR este proceso como un verbal sumario de única instancia (Art. 21 Núm. 3; 390 Núm. 3 CGP).

TERCERO - NOTIFICAR esta providencia personalmente al demandado y CORRÁSELE traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (10) días para que la contesten.

CUARTO - ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

SEXTO - Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO - El despacho se abstiene de decretar las medidas provisionales solicitadas, dado que tiene que verificar la situación de la menor mediante una visita que adelantará el Asistente Social del despacho a la vivienda donde vive el menor, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde viven y también con relación a la vivienda de su progenitor y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

OCTAVO - RECONOCER personería jurídica a la abogada PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE identificada con cedula de ciudadanía 36.544.272 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 39.164 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante tal como obra en el expediente.

NOVENO - Por Secretaría, ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicador y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6efa3d184b2ed4bf76b44b0bccfa34ca4badd2092966664e0407b521ccbe4**

Documento generado en 04/12/2023 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>